



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Nº 113 -2010-PCNM

Lima, 25 FEB. 2010

VISTOS :

Los recursos de reconsideración de fechas 30 de noviembre, 01, 02, 04, 09 y 21 de diciembre de 2009, interpuestos por los doctores Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, Hilda Martina Rosario Tovar Buendía, Rosa Liliana Dávila Broncano, Sonia Nérida Vascones Ruiz, Jorge Antonio Plascencia Cruz, Liz Patricia Benavides Vargas y Saúl Peña Farfán, postulantes en el marco de la Convocatoria N° 003-2008-CNM, contra la Resolución N° 231-2009-PCNM que declaró improcedentes sus peticiones para ser considerados como Candidatos en Reserva en aplicación de la Ley N° 29277 – Ley de Carrera Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, los recurrentes sustentan su reconsideración señalando que la resolución impugnada ha omitido pronunciarse respecto: **a)** La *Teoría de los Hechos Cumplidos*; **b)** La aplicación inmediata de las normas procesales y de las normas sustantivas, y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto al punto sub materia; **c)** Los informes elaborados por los señores abogados Aníbal Quiroga León, Alberto Borea Odría, Vladimir Paz de la Barra y Enrique Gherzi quienes consideran viable la petición inicialmente formulada; **d)** La Ley de Carrera Judicial, en el extremo correspondiente a la denominación de Jueces a los magistrados que son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura; y, **e)** El Consejo no habría verificado que existen dos postulantes que han obtenido calificación superior al promedio estipulado en la acotada ley;

Segundo: Que, según se aprecia, efectivamente tales extremos no fueron materia de pronunciamiento en la Resolución N° 231-2009-PCNM, de manera que, atendiendo a la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, es factible evaluar los fundamentos esgrimidos, dando al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración las razones

de los recurrentes, a fin de determinar si estos son susceptibles de ser reconsiderados;

Tercero: Que, aunque la Convocatoria N° 003-2008-CNM – Concurso Público para la selección y nombramiento de Vocales y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos, se convocó y desarrollo con el Reglamento de Concursos para la selección y nombramiento de Jueces y Fiscales aprobado por Resolución N° 138-2008-CNM del 05 de junio de 2008, marco normativo previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 29277 – Ley de Carrera Judicial, no se ha apreciado en su real alcance y efecto normativo dicha ley, toda vez que la designación de las figuras de *“Jueces Supernumerarios”* y *“Candidatos en Reserva”*, desde el punto de vista procesal, no corresponden a una etapa del concurso público, las cuales están perfectamente establecidas tanto en el marco normativo previo a la Ley de la Carrera Judicial como en el vigente artículo 12° de dicha Ley. De manera que, resulta claro que estas figuras resultan ser una consecuencia de la culminación de la convocatoria respectiva, pero su regulación se encuentra fuera del concurso ya culminado;

Cuarto: Que, consecuentemente, las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial referidas a los Jueces Supernumerarios y Candidatos en Reserva se deben aplicar a dichas situaciones posteriores a la culminación del concurso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que establece que *“(…) La ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”*;

Quinto: Que, la finalización de la convocatoria N° 003-2008-CNM, con el acto de votación y nombramiento respectivo y la consiguiente expedición de las Resoluciones N°s 376, 385, 386, 387, 395, 402, 404, 405, 407 y 411-2009-CNM, de 3, 5, 6, 10, 11, 18, 19, 20, 21 y 24 de agosto de 2009, respectivamente, ha generado una situación jurídica posterior al concurso ya en el marco de la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, cual es la existencia de postulantes aprobados que no alcanzaron vacante por haberse cubierto las plazas concursadas, no habiendo sido sujetos de votación por el Pleno del Consejo. En tal sentido, a los postulantes en esa condición les alcanza la posibilidad de optar por las opciones a que se contrae el artículo 14° de la Ley de la Carrera Judicial que establece: *“(…) quienes no alcancen plaza de titular adquieren la condición de Jueces Supernumerarios o Candidatos en Reserva, según su elección”*, norma que guarda concordancia con el artículo 65° numerales 3) y 4) de la citada Ley;

Sexto: Que, en este orden de ideas es pertinente indicar que similar razonamiento se aplicó a la ejecución de los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

nombramientos correspondientes a la Convocatoria N° 003-2008-CNM al expedirse los títulos respectivos bajo el marco de la Ley de la Carrera Judicial, con la denominación de Jueces Superiores, lo cual no implica que la citada ley haya sido aplicada al procedimiento de selección sino a sus consecuencias;

Séptimo: Que, en este contexto, es conveniente establecer pautas de procedimiento para implementar el trámite a que alude el numeral anterior, en el siguiente sentido: **a)** El Consejo publica en su página web la lista de postulantes aprobados que no alcanzaron plaza vacante y no fueron objeto de votación, **b)** Los postulantes antes indicados podrán optar alternativamente por incorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios o ser declarados Candidatos en Reserva, **c)** El plazo para optar es de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del cuadro respectivo en la página web del Consejo, **d)** Las plazas declaradas desiertas no podrán ser cubiertas por candidatos en reserva, **e)** Los postulantes que opten por convertirse en Jueces Supernumerarios se incorporarán al registro correspondiente a efecto de ser llamados a cubrir plazas vacantes de conformidad con lo establecido por el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **f)** Los postulantes que opten por convertirse en Candidatos en Reserva, se incorporarán al registro correspondiente a efecto de esperar a cubrir una plaza vacante en calidad de titulares, de acuerdo a lo informado por el Poder Judicial o el Ministerio Público, según corresponda. Dicha condición se mantendrá hasta por un año y siempre que cumpla con los requisitos legales para ser Juez o Fiscal, según corresponda, **g)** La plaza vacante a cubrir por el Candidato en Reserva será del mismo nivel, especialidad, ubicación geográfica y en el mismo Distrito Judicial, **h)** Los Candidatos en Reserva no podrán postular en otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición;

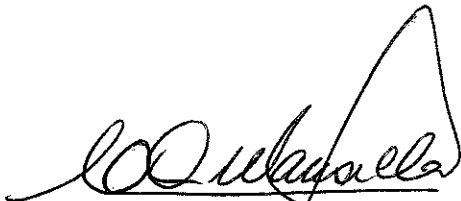
Octavo: Que, finalmente cabe precisar que, en virtud de lo establecido por la parte final del artículo 158° de la Constitución Política del Estado, con relación a los miembros del Ministerio Público, *“su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”*; en tal sentido, les resulta de aplicación lo señalado en la presente resolución;

Por tales consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 150° de la Constitución Política del Estado, 37° incisos b) y e) de la Ley N° 26397 – Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 14° y 65° incisos 3 y 4 de la Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277 y al acuerdo en mayoría de los señores Consejeros Carlos Mansilla Gardella, Edwin Vegas Gallo, Francisco Delgado de la Flor Badaracco y Maximiliano Cárdenas Díaz en sesión del Pleno del Consejo de fecha 23 de febrero de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundados los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, Hilda Martina Rosario Tovar Buendía, Rosa Liliana Dávila Broncano, Sonia Nérida Vascones Ruiz, Jorge Antonio Plascencia Cruz, Liz Patricia Benavides Vargas y Saúl Peña Farfán contra la Resolución N° 231-2009-PCNM, respecto de la aplicación en la Convocatoria N° 003-2008-CNM de la normatividad de la Ley de Carrera Judicial referida a candidatos en reserva y jueces supernumerarios, conforme a los términos de la presente resolución; en consecuencia disponer que las peticiones de los recurrentes se adecuen a lo señalado en su considerando séptimo.

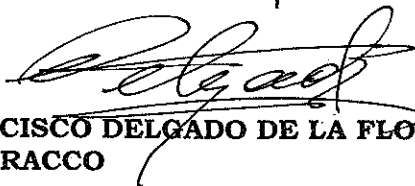
Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS MANSILLA GARDELLA



EDWIN VEGAS GALLO



**FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR
BADARACCO**



MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ



Consejo Nacional de la Magistratura

RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 231-2009-PCNM

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Carlos Arturo Mansilla Gardella y Maximiliano Cárdenas Díaz son los siguientes:

1. Que, con relación al presente recurso, cabe señalar que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución (entendida en término genérico como decisión), con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente caso, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la denegatoria del pedido formulado por los recurrentes para ser considerados candidatos en reserva, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver.
2. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para la tramitación del recurso de reconsideración en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, supuesto normativo que concurre en el presente caso, acorde con la garantía del debido proceso en sede administrativa que busca salvaguardar los derechos de los administrados frente a la concurrencia de una instancia única como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. En ese sentido, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, que incluye la posibilidad de revisión de las decisiones por parte de la autoridad, y las recomendaciones que al respecto ha realizado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resulta válido el cambio de criterio que pudiera existir como consecuencia de la interposición de medios impugnatorios a partir de los cuales se verifiquen elementos que justifiquen dicha decisión, como en el presente procedimiento administrativo.
4. En virtud de lo antes expresado, los suscritos consideramos pertinente expresar lo siguiente:
 - a) Efectivamente los términos del recurso de reconsideración han permitido advertir que la resolución recurrida ha omitido pronunciarse respecto de algunos aspectos que inciden directamente sobre la petición formulada por los recurrentes.



Consejo Nacional de la Magistratura

- b) De tales aspectos el que resulta determinante es el relacionado con los alcances del artículo 103° de la Constitución Política del Estado, referido a la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, habiéndose determinado conforme a lo decidido por el Pleno del Consejo que las figuras de candidatos en reserva y jueces supernumerarios se encuentran reguladas en términos procesales fuera del marco de la convocatoria N° 003-2008-CNM, por tanto en la esfera de aplicación de la Ley de Carrera Judicial.
- c) Centrado el debate que ha permitido llegar a la decisión antes indicada, adoptada por mayoría, consideramos pertinente manifestar que existe además un criterio de carácter consustancial a la naturaleza de las funciones de selección y nombramiento del CNM, el cual se refiere a contar con postulantes susceptibles de ser nombrados una vez que han superado las etapas del proceso respectivo, esto es examen escrito, evaluación curricular y entrevista personal. En tal contexto resulta que existen postulantes que habiendo superado dichas etapas y teniendo la potencialidad de poder ejercer eventualmente como Jueces o Fiscales titulares, por razones circunstanciales, como número de plazas limitadas, no han podido ser objeto del acto de votación final.
- d) Bajo este supuesto de hecho resulta racional y jurídicamente admisible aplicar la regulación que prevé la Ley de Carrera Judicial respecto a los candidatos en reserva y jueces supernumerarios a concursos iniciados antes de su vigencia, para cuyos efectos lo más conveniente sería que la lista de postulantes aptos comprenda a aquellos que han obtenido nota aprobatoria en el cuadro final equivalente a dos tercios sobre el máximo obtenible, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17° de la citada ley .

Que, por todas estas consideraciones complementarias a las ya vertidas en la resolución que suscribimos, consideramos que los fundamentos expuestos por los recurrentes son susceptibles de ser amparados, por lo que estimamos que los recursos de reconsideración interpuestos devienen FUNDADOS respecto de la aplicación de la normatividad de la Ley de Carrera Judicial referida a candidatos en reserva y jueces supernumerarios, debiendo adecuar sus planteamientos al procedimiento descrito en la resolución dictada en mayoría por el Pleno del CNM.

Ss.Cs

CARLOS MANSILLA GARDELLA.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS, SON LOS SIGUIENTES:

Primero.- Que, los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 231-2009-PCNM se sostienen en que en la resolución impugnada el Consejo no se habría pronunciado entre otros a la Teoría de los Hechos Cumplidos, la aplicación inmediata de las normas procesales, la aplicación inmediata de las normas sustantivas, la aplicación de las normas procesales establecido por el Tribunal Constitucional así como de cuatro informes elaborados por abogados de prestigio y la Ley de Carrera Judicial, en el extremo correspondiente a la denominación de jueces de los magistrados que son nombrados por el CNM; además de sostener que si el problema para la aplicación de la Ley de carrera Judicial en el proceso 003-2008 CNM fueran las notas, el Consejo no se habría detenido a verificar que existen dos postulantes que tienen una nota por encima del promedio estipulado en la acotada ley.

Segundo.- Que la Convocatoria N° 003-2008-CNM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de setiembre de 2008, se desarrolló bajo el marco normativo previsto en los artículos 150° y 154° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26397 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales aprobado por Resolución N° 138-2008-CNM del 5 de junio de 2008; por tanto, el extremo referido a los argumentos que sostienen las reconsideraciones presentadas por los recurrentes como es la Teoría de los Hechos Cumplidos, aplicación inmediata de las normas procesales, aplicación inmediata de las normas sustantivas, aplicación de las normas procesales establecido por el Tribunal Constitucional e informes elaborados por abogados de prestigio, es necesario precisar que el Proceso N° 003-2008-CNM, se convocó bajo las normas que regulan la función Constitucional de seleccionar y nombrar Jueces y Fiscales vigentes al momento de su convocatoria, no formando parte de la normatividad vigente de esta convocatoria la Ley 29277 Ley de Carrera Judicial, su aplicación, resulta contraria al artículo 103° de la Constitución Política, por el cual no es posible la aplicación retroactiva de la ley, salvo en materia penal cuando la nueva ley es más favorable al reo y dentro del derecho administrativo sancionador, cuando las leyes posteriores son más favorables al administrado sujeto a un proceso administrativo disciplinario conforme a lo previsto por el inciso 5) de artículo 230° de la Ley N° 27444.

Tercero.- Que la base legal de la convocatoria N° 003-2008-CNM estableció derechos subjetivos distintos a los posteriormente incorporados por la Ley N° 29277, por lo que la aplicación de ésta al mencionado proceso significaría una violación flagrante al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 103° de nuestra Carta Constitucional.

Cuarto.- Respecto al argumento de la reconsideración materia de análisis, referida a la denominación de jueces de los magistrados que son nombrados por el CNM, se debe señalar que conforme a los artículos 146°, 153° y 154° de la Carta Magna, los magistrados de todos los niveles del Poder Judicial son denominados como jueces.

Quinto.- En relación al extremo de la reconsideración referida a que el problema para la aplicación de la Ley de carrera Judicial en el proceso 003-2008 CNM fueran las notas, estaba referida a un supuesto jurídicamente imposible de ejecutar por cuanto no se pueden variar las reglas de juego de un proceso de selección y nombramiento preestablecidas en su convocatoria. Por tanto, los argumentos que sustentan los recursos reconsideración, materia del presente informe, han sido debidamente resueltos en la resolución impugnada, por lo que mi VOTO es por que se declare infundadas las reconsideraciones contra la Resolución N° 231-2009-PCNM interpuestas por los doctores Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, Hilda Martina Rosario Tovar Buendía, Sonia Nérida Vascones Ruiz, Rosa Liliana Dávila Broncano, Jorge Antonio Plascencia Cruz, Liz Patricia Benavides Vargas y Saúl Peña Farfán, conforme a los argumentos expresados en el presente informe.


DR. EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS